

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**C-VSC-PARI-LA-0042**

*EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER*

*Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.*

**FIJACIÓN: 22 DE DICIEMBRE DEL 2025**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FLT-152	VSC 3112	28/11/2025	CE-VSC-PAR-I-234	18/12/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	14794	VSC 718	12/08/2024	CE-VSC-PAR-I - 207	06/11/2024	LICENCIA EXPLOTACION
3	500825	VSC 3180	28/11/2025	CE-VSC-PAR-I-237	18/12/2025	AUTORIZACION TEMPORAL



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

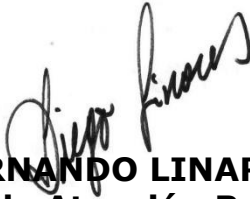
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3112 del 28 de noviembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-152"** dentro del expediente No. **FLT-152**, el cual se notifico a OSCAR HUMBERTO LUCENA PEREZ mediante notificación electrónica radicado 20259010598321 el día 02 de diciembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 18 de diciembre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3112 DE 28 NOV 2025**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FLT-152"**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 12 de octubre de 2017, la Agencia Nacional de Minería y el señor HUMBERTO LUCENA suscribieron Contrato de Concesión No. FLT-152, cuyo objeto es la realización por parte del concesionario de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO sobre un área de 85 hectáreas y 2.126 metros cuadrados ubicada en jurisdicción del municipio de San Luis - Tolima; la duración del contrato se fija en treinta (30) años contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se produjo el 20 de octubre de 2017.

El día 12 de julio del 2023, se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución No. VCT - 571 de 06 de junio de 2023, por medio de la cual se aceptó subrogación de derechos de HUMBERTO LUCENA dentro del Contrato de Concesión No. FLT-152, a favor de OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.390.

Por medio de Auto PAR-I No. 000382 de 10 de abril de 2025, notificado por Estado No. 045 de 11 de abril de 2025, expedido por la Coordinación del Punto de Atención Regional Ibagué, se acogió el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 125 del 01 de abril de 2025, el cual concluyó entre otras:

**"10. CONCLUSIONES**

***MINA FLT - 152:***

*Una vez llevada a cabo la visita de fiscalización, se observa que el contrato de concesión No. FLT - 152, se encuentra inactivo, que el área no hay actividad minera por más de cinco (5) años, sin embargo, cuenta con PTO aprobado y Licencia Ambiental."*

El 06 de mayo de 2025 se realizó inscripción en el Registro Minero Nacional de El Auto PAR-I No. 000228 de 05 de marzo de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DE LA APROBACIÓN DE LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS, EL MINERAL, LA CLASIFICACIÓN Y LA ETAPA CONTRACTUAL DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 328 Y 334 DE LA LEY 685 DE 2001"**.

El 17 de septiembre de 2025, con Evento No. 800639 de Radicado No. 126553 el titular minero OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ allegó solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. FLT-152.

A través de Concepto Técnico PAR-I No. 572 de 30 de septiembre de 2025, suscrito por la Ingeniera de Minas TALIA VANEZA MARTÍNEZ MARTÍNEZ,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-152**

profesional del del Punto de Atención Regional Ibagué, se concluyó frente a la solicitud de renuncia presentada por el titular minero lo siguiente:

*"3.7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO referente a la solicitud de renuncia al título minero No. FLT-152 presentada mediante radicado No. 126553 del 17 de septiembre de 2025, toda vez que, verificadas las obligaciones contractuales del título esta se considera TÉCNICAMENTE VIABLE, no obstante, se informa que para los Formatos Básicos Mineros anuales del 2018, 2019 y 2020, se encuentra pendiente de modificación, la cual fue requerida mediante AUTO PAR-I No. 1312 del 29 de noviembre de 2021 (Notificado por estado No. 88 del 30 de diciembre de 2021), en el cual se acoge el Concepto técnico No. 694 del 08/11/2021 y posteriormente Mediante AUTO PAR-I No. 713 del 15 de julio de 2025 (notificado por estado jurídico No. 085 del 16 de julio de 2025)".*

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Título Minero FLT-152 y teniendo en cuenta que mediante Evento No. 800639 de Radicado No. 126553 de 17 de septiembre de 2025, a través de la plataforma AnnA Minería, el titular minero OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ, presenta solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. FLT-152, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**"Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental."* (Subrayado fuera de texto).

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimoséptima, numeral 17.1 del Contrato de Concesión No. FLT-152 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 572 de 30 de septiembre de 2025 que concluyó:

*"3.7. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO referente a la solicitud de renuncia al título minero No. FLT-152 presentada mediante radicado No. 126553 del 17 de septiembre de 2025, toda vez que, verificadas las obligaciones contractuales del título esta se considera TÉCNICAMENTE VIABLE, no obstante, se informa que para los Formatos Básicos Mineros*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-152**

*anuales del 2018, 2019 y 2020, se encuentra pendiente de modificación, la cual fue requerida mediante AUTO PAR-I No. 1312 del 29 de noviembre de 2021 (Notificado por estado No. 88 del 30 de diciembre de 2021), en el cual se acoge el Concepto técnico No. 694 del 08/11/2021 y posteriormente Mediante AUTO PAR-I No. 713 del 15 de julio de 2025 (notificado por estado jurídico No. 085 del 16 de julio de 2025)".*

En relación con lo concluido en la anterior evaluación técnica, es pertinente precisar que, de conformidad con lo concluido en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PAR-I No. 125 del 01 de abril de 2025, el título se encuentra inactivo por más de 5 años.

Adicionalmente, si bien es cierto que se encuentra requerida la modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales del 2018, 2019 y 2020, es claro que el titular minero cumplió con la obligación legal que es la presentación de los mentados formatos, por lo que la no presentación de estas modificaciones no significa que el titular no se encuentre a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de presentación de la renuncia a la luz del artículo 108 de la Ley 685 de 2001 ya referenciado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto frente al cumplimiento de las obligaciones por parte del titular del Contrato de Concesión No. FLT-152 señor OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia y que figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. FLT-152.

Al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*"(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"*

*"Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...)*

*La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la octava (8) anualidad de la etapa de explotación y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLT-152**

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por el señor **OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.390 en su calidad de titular del **Contrato de Concesión No. FLT-152**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del **Contrato de Concesión No. FLT-152**, cuyo titular es el señor **OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.397.390 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. FLT-152**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- - modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al señor **OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ** en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FLT-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-.
2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, a la Alcaldía del municipio de San Luis, departamento del Tolima. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. FLT-152** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM AnnA Minaría, o el que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y  
SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. FLT-152**

haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del **Contrato de Concesión No. FLT-152**, previo recibo del área del Contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **OSCAR HUMBERTO LUCENA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.397.390 en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. FLT-152**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Jose Guillermo Forero Ballestas*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Iliana Rosa Gomez Orozco, Jhony Fernando Portilla Grijalba*

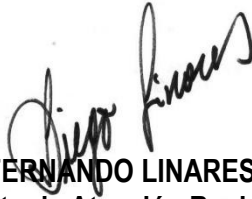
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

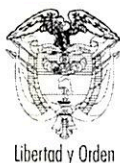
El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC No. 718 del 12 de octubre de 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** dentro del expediente 14794, la cual se notifico al señor NEPOMUCENO BONELO ARDILA mediante notificación por aviso radicado No. 20249010551681 publicado en la pagina de la entidad mediante consecutivo PARI- 026-2024 fijado el 09 de octubre de 2024 y desfijado el 17 de octubre de 2024 quedando notificado el 21 de octubre de 2024, quedando ejecutoriada y firme el 06 de noviembre de 2024 como quiera que no se presentaron los recurso de reposición, agotando la via gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2024.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000718

(12 de agosto 2024)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

Con Resolución No. 017 del 27 de enero de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de abril de 2005, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS- otorgó al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, la Licencia de Explotación No. 14794, para la explotación de un yacimiento de **MARMOL**, en un área de 90 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de **TERUEL**, departamento del **HUILA**, por el término de diez (10) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución 0374 del 17 de febrero de 2010, la CAM otorgó Licencia Ambiental Global al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, para la explotación de un yacimiento de Mármol ubicado en la Vereda Estambul, jurisdicción del municipio de Teruel- Licencia de Explotación No. 14794 otorgada por INGEOMINAS, Hasta el vencimiento definitivo de la licencia (18/04/2015) incluyendo sus prórrogas.

En Resolución No. 002312 del 28 de septiembre de 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de diciembre de 2015, se prorrogó la Licencia de Explotación No. 14794, por el término de diez (10) años contados a partir del 19 de abril de 2015 hasta el 18 de abril de 2025.

Mediante Auto PAR-I No. 0353 del 06 de marzo de 2020 notificado por estado jurídico No. 18 del 10 de marzo de 2020, acogiendo las recomendaciones y conclusiones del informe de visita No. 070 del 25/02/2020, se procedió a:

- *SUSPENDER al titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14794, todas las labores de explotación, hasta que cuente con Actualización del PTI y Actualización del Instrumento Ambiental debidamente otorgado: de acuerdo a lo concluido en informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 070 de fecha 25/02/2020.*
- *SUSPENDER al titular de la LICENCIA DE EXPLOTACION No. 14794, el uso de cualquier tipo de explosivos hasta tanto no cuente con los permisos y autorizaciones requeridas para su uso, de acuerdo a lo concluido en informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. 070 de fecha 25/02/2020.*

A través de Auto PAR-I No. 493 del 15 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 66 del 16 de agosto de 2023, se requirió entre otros, bajo causal de cancelación al titular de la Licencia de Explotación No. 14794, así:

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior derecha del documento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"REQUERIR BAJO CAUSAL DE CANCELACION establecida en el Art. 76, numeral 4 del Decreto 2655 de 1988, al titular de la Licencia de Explotación No. 14794, para que acredite el pago del saldo faltante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401) por concepto de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico PAR-I N° 438 del 08 de agosto de 2023. Razón por la cual se le concede el término de UN (1) MES contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente

La anterior suma deberá ser PAGADA mediante el aplicativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería en su Página oficial:

<https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductores>"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación No. 14794 y mediante concepto técnico PARI N°157 del 07 de marzo de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente entre otros:

" Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARI No. 493, del 15 de agosto de 2023, referente a la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones PTI dada la prórroga de la Licencia de Explotación No. 14794 por el termino de 10 años otorgada mediante Resolución No. 2312 del 28 de septiembre de 2015 con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar Internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards – CRIRSCO, en concordancia con la Resolución N°100 de 17 de marzo de 2020, Artículo 5. Lo anterior teniendo en cuenta que revisado el SGD no se ha presentado.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARI No. 493, del 15 de agosto de 2023, referente a:

- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los de los trimestres II, III y IV de 2005, I, II, III, IV de 2006.
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) semestral de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) anual del año 2019
- La presentación de los Formato Básico Minero (FBM) anual del año 2022 Teniendo en cuenta que una vez revisado el aplicativo ANNA MINERIA, no se evidencia su presentación.

Se debe REQUERIR la presentación del FBM anual del 2023, por medio del aplicativo ANNA MINERIA, para su respectiva evaluación.

Se debe realizar PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto al incumplimiento al requerimiento realizado mediante AUTO PARI No. 493, del 15 de agosto de 2023, referente a:

- Acredite el pago del saldo faltante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401) por concepto de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al II, III y IV Trimestre del 2005 y I y II trimestre del 2016.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I trimestre de 2009 y IV trimestre del 2011.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2012 y I, II, III y IV trimestre del 2013. • Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al IV trimestre de 2015 y I, II, III y IV trimestre del 2016.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre del 2018. • Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2019.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago (si hubiere lugar) correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2020 y I, II, III y IV trimestre de 2021.
- Presente el Formato de Declaración de Producción y Liquidación de regalías y su respectivo comprobante de pago (si hubiere lugar) correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2022 y I, II trimestre de 2023. Toda vez que a la fecha de elaboración no reposan en el expediente minero ni en SGD.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*Se recomienda REQUERIR la presentación de los formatos de declaraciones de producción y liquidación de regalías del III y IV de 2023, para su respectiva evaluación, teniendo en cuenta que revisado el SGD, no han sido allegados.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 14794, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular no se encuentra al día."*

Con Auto PAR-I No. 276 del 12 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 37 del 13 de marzo de 2024 se dispuso entre otros:

*"INFORMAR al titular que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a los incumplimientos requeridos en Auto PAR-I No. 493 del 15 de agosto de 2023, los cuales a la fecha no han sido subsanados."*

A la fecha del 05 de agosto de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 14794, se procede a resolver sobre la cancelación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato*

*4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*

*ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la cancelación según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

*"CADUCIDAD-CANCELACIÓN DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del Artículo Sexto de la Resolución 017 del 27 de enero de 2005, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 14794, por parte del señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I 493 del 15 de agosto de 2023, notificado por estado jurídico No. 66 del 16 de agosto de 2023, en el cual se le requirieron bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, que dispone "el no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas", el pago del saldo faltante por la suma de CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401) por concepto de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, además de los formularios de regalías correspondientes al IV trimestre del 2011, I, II, III y IV trimestre de 2012, I, II, III y IV trimestre del 2013, I, II, III y IV trimestre del 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I, II, III y IV trimestre del 2018, I, II, III y IV trimestre de 2019, I, II, III y IV trimestre de 2020, todos con su correspondiente comprobante de pago.

Es importante precisar que en el presente acto administrativo solo tomamos como sustento para declarar la cancelación, aquellos formularios de regalías requeridos con su correspondiente comprobante de pago que corresponden al tiempo en que el instrumento ambiental estuvo vigente, desde el 17 de febrero de 2010 fecha de otorgamiento del instrumento ambiental hasta la notificación del Auto PAR-I No. 0353 del 06 de marzo de 2020, surtida mediante estado jurídico No. 18 del 10 de marzo de 2020, que ordenó la suspensión de actividades hasta que el titular minero actualizara el instrumento ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de un (1) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 66 del 16 de agosto de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2023, sin que a la fecha el señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Una vez revisado el expediente a la fecha del 05 de agosto de 2024, se determinó que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones indicadas con anterioridad.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No. 14794.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, por concepto de pago faltante de regalías del IV trimestre de 2015, por valor de **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Cancelación de la Licencia de Explotación No. 14794, otorgado al **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 14794, otorgada al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14794, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Declarar que el señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, titular de la Licencia de Explotación No. 14794, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$107.401)** por concepto de saldo faltante de pago de regalías de Dolomita correspondientes al IV trimestre del 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago

**ARTÍCULO CUARTO.-** Las sumas adeudadas por de regalías se deben gestionar a través de la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://selenita.anm.gov.co/contraprestacioneseconomicas/web/?portal/pagoRegaliasProductores>, de berá diligenciar un formulario de registro, ya realizado el proceso se puede pagar por PSE o luego podrá descargar el recibo de pago que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario normal.

**PARÁGRAFO 1.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 2.-** Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO Y SEGUNDO** de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 14794 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, a la Alcaldía del municipio de **TERUEL**, departamento del **HUILA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14794 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **NEPOMUCENO BONELO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.647.563, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No. 14794, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué  
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué  
Aprobó: Diego Fernando Linares Roza, Coordinador PAR-I  
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM  
Vo. Bo.: Joel Pino, Coordinador (E) GSC ZO  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

**CE-VSC-PAR-I-237**

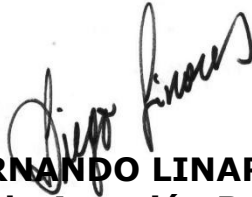
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la Resolución **VSC. 3180 del 28 de noviembre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825"** dentro del expediente No. **500825**, el cual se notifico a MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA mediante notificación electrónica radicado 20259010598501 el día 02 de diciembre del 2025, quedando ejecutoriada y firme el 18 de diciembre del 2025, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotado la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima al Diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2025.



**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3180 DE 28 NOV 2025**

**""POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825""**

**VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 2062 del 08 de agosto de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 13 de octubre del 2020, mediante Resolución No. 200-27 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM concedió la Autorización Temporal No. 500825, quedando ejecutoriada y en firme el día veintiuno (21) de diciembre de 2020, la cual, resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO.** Conceder la Autorización Temporal e Intransferible **No. 500825**, al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA**, identificado con **NIT 891180177-9**, con una vigencia DE CUATRO (4) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de 34.416 METROS CÚBICOS de RECEBO, con destino al proyecto: **MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, específicamente para los tramos: Florida - Las Palmeras -Límite Garzón, Miraflores - La Florida - Chontaduro, Potrerillos - Los Pinos, Florida - Límite Garzón, Miraflores - El Triunfo, San Jose - Rancherías, cuya área de 2.4622 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de GARZÓN, GUADALUPE departamento de HUILA, que comprende las siguientes celdas mineras:**

**18N08M24K12U, 18N08M24K13Q**

(...)"

El 15 de julio del 2021, fue inscrita la Resolución No. 200-27 del 13 de octubre de 2024 en el Registro Minero Nacional

Mediante Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI No. 203 de 5 de octubre de 2023, elaborado por el ingeniero de minas JEYSON EDUARDO NIÑO BARBOSA, del Punto de Atención Regional Ibagué, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 776 del 18 de octubre de 2023, se concluyó:

**"8. CONCLUSIONES**

*A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:*

*8.1. La visita de seguimiento en línea – SEL se realizó el día 05/10/2023 y se contó con la participación de Carolina Carballo Matiz, Profesional de Apoyo – secretaria de Planeación.*

*8.2. En los puntos de control georreferenciados por el delegado del titular dentro del área de la Autorización Temporal, no se evidencian labores de explotación.*

(...)"



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825"**

Mediante **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 500825 (INFORME-IMG-000-596-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025**, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 880 del 22 de octubre de 2025, se concluyó:

*"7 Conclusiones*

*Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre Julio de 2021 y Agosto de 2025, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en Julio de 2021 y Agosto de 2025 para el área del título 500825. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona"*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente el cuaderno administrativo de la Autorización Temporal No. 500825 y elaboró el Concepto Técnico PAR-I No. 526 del 8 de septiembre de 2025, elaborado por el Ingeniero de Minas y Metalurgia PEDRO PABLO MORA SAAVEDRA, del Punto de Atención Regional Ibagué, en el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

**"3.9 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO de fondo frente a la TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825**, toda vez que el 13 de octubre del 2020, mediante resolución RES-200-27 e inscrita en el registro minero nacional el 15 julio de 2021, mediante el cual se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500825 culminó el día 15 de julio de 2025, cumpliendo con una duración de 4 años.

*Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. 500825 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."*

Mediante Auto PARI No. 880 del 22 de octubre de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 526 del 8 de septiembre de 2025 (notificado por estado No. 0115 del 23 de octubre de 2025), el Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué, Diego Fernando Linares Rozo, dispuso:

**"1. INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal **No. 500825**, que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciara mediante acto administrativo motivado y separado frente a la vigencia de la Autorización Temporal No. 500825, toda vez que de acuerdo con la resolución RES-200-27 del 13 de octubre del 2020, inscrita en el registro minero nacional el 15 julio de 2021, mediante se dispuso que la vigencia de la Autorización Temporal No. 500825 sería DE CUATRO (4) AÑOS, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo que **culminó el día 15 de julio de 2025"**.

La Autorización Temporal No. 500825, durante su vigencia no contó con instrumento técnico aprobado por parte de la Agencia Nacional de Minería.

La Autorización Temporal No. 500825, durante su vigencia no contó con Licenciamiento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

De lo anterior, a la fecha de producción del presente acto administrativo, se logró identificar que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, no media solicitud de prórroga para la **Autorización Temporal No. 500825**.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825"**

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 200-27 del 13 de octubre de 2020, ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2020, se concedió al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891180177-9** la Autorización Temporal No. **500825**, por el término de **CUATRO (4) AÑOS** contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, que se llevó a cabo el día 15 de julio de 2021, y hasta el 15 de julio de 2025, para la explotación de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS DIESESCISIS METROS CÚBICOS (34.416M3)** de **RECEBO**, con destino al **MANTENIMIENTO Y OPERATIVIDAD DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE**, específicamente para los tramos de Florida - Las Palmeras - Límite Garzón, Miraflores - La Florida - Chontaduro, Potrerillos - Los Pinos, Florida - Límite Garzón, Miraflores - El Triunfo, San Jose - Rancherías, cuya área de 2.4622 hectáreas, se encuentra ubicada en los municipios de **GARZÓN – GUADALUPE, DEPARTAMENTO DE HUILA**, se tiene que la misma cuenta con su termino de duración o vigencia ya finalizada, como se dijo anteriormente.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

*ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*(...) (Subrayado fuera de texto.)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.*

Por su parte, se verificó en el Sistema de Gestión Documental que el **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891180177-9**, en calidad de beneficiario, no presentó solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. **500825**, por lo que, considerando que el periodo de vigencia otorgado para el desarrollo de la autorización temporal feneció el 15 de julio de 2025, se tiene que el mismo se encuentra concluido, por lo que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

Que de acuerdo con el **Informe de Seguimiento en Línea – SEL PARI No. 203 de 5 de octubre de 2023**, elaborado por el ingeniero de minas JEYSON EDUARDO NIÑO BARBOSA, del Punto de Atención Regional Ibagué, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 776 del 18 de octubre de 2023, y con el **Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el título 500825 (INFORME-IMG-000-596-04-10-2025) del 9 de octubre de 2025**, elaborado por William Alexander Peña Ocampo, que fue acogido mediante AUTO PARI No. 880 del 22 de octubre de 2025, se tiene que durante la vigencia de la Autorización Temporal **No. 500825**, NO se desarrollaron actividades de explotación minera al interior del polígono autorizado.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825"**

Que, en virtud de lo anterior, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se abstendrá de emitir pronunciamiento jurídico respecto de los incumplimientos a los requerimientos formulados al beneficiario de la Autorización Temporal **No. 500825**.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles, a lo establecido en el Auto PARI No. 880 del 22 de octubre de 2025, el cual acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 526 del 8 de septiembre de 2025 (notificado por estado No. 0115 del 23 de octubre de 2025), el cual hace parte integral de este acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal **No. 500825**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** la terminación de la Autorización Temporal No. **500825**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería -ANM- al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891180177-9**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500825**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la presente Resolución y proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **500825** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM- y la Alcaldía del municipio de **GARZON**, departamento de **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE GUADALUPE HUILA, identificado con NIT 891180177-9**, través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500825**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la



Agencia  
Nacional de Minería

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500825"**

entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEXTO.** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de noviembre de 2025

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

*Elaboró: Juan David Cartagena Navarro*

*Revisó: Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Maitte Patricia Londono Ospina, Iliana Rosa Gomez Orozco*